



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BARBARA ROSA ALFONSO DE ARAUJO C/ EL INC. B) DEL ART. 14, 16 Y ART. 106 DE LA LEY N° 1626/2000; Y EL ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003". AÑO: 2012 - N° 1593.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Novientos nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BARBARA ROSA ALFONSO DE ARAUJO C/ EL INC. B) DEL ART. 14, 16 Y ART. 106 DE LA LEY N° 1626/2000; Y EL ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Bárbara Rosa Alfonso de Araujo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Sra. **BARBARA ROSA ALFONSO DE ARAUJO**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 14 inc. b), 16 y 106 de la Ley N° 1626/2000; y el Art. 9 de la Ley N° 2345/2003 De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.

La accionante acompaña la copia autenticada del Decreto N° 9.907 de fecha 13 de Mayo de 1985, que la acredita como funcionaria nombrada del Ministerio de Obras Públicas, prestando servicios en la Dirección General de Correos (filial Itape) con antigüedad desde el 1 de Mayo de 1985.

Manifiesta que las disposiciones impugnadas violan derechos y garantías establecidas en los Arts. 46, 47 inc. 3), 86, 87, 88 y 101 de la Constitución Nacional.

Asimismo expresa cuanto sigue: "...Soy funcionaria nombrada del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con (27) Veintisiete años y (5) cinco meses de antigüedad según instrumentales que acompaño, Decreto N° 9.907 de fecha 13 de Mayo de 1985, próxima a cumplir 65 años de edad". Lo cual acredita que se mantiene activa prestando servicios en la función pública.

En primer lugar es oportuno señalar que el Art. 14 inciso b), y el Art. 16 de la Ley 1626/2000 de la Función Pública han sido modificados por nuevas normativas vigentes, por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dichas disposiciones resultaría ineficaz y carente de interés práctico. En cuanto a la impugnación del Art. 106 de la Ley N° 1626/2000, tampoco realizaremos su estudio, ya que el mismo fue expresamente derogado por la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", la cual claramente en su Art. 18 establece: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00..."

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente los Artículos atacados han sido modificados y derogados. Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya

VICTOR M. NUNEZ R. MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Mónica Ministra

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Abog. Arnaldo Levera Secretario

perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *"debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso"* (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

En cuanto a la impugnación del Art. 9 de la Ley N° 2345/2003, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que el mencionado Art. ha sido modificado por la Ley N° 4252/10 que establece cuanto sigue: Art. 1° "Modifícanse los Arts. 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2345/03 de Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público". Cabe señalar que la recurrente de manera alguna se halla legitimada a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad, habida cuenta que tanto de sus propias manifestaciones así como de la documentación acompañada surge que se desempeña como funcionaria activa de la Administración Pública, es decir, aun no se ha jubilado, y por lo tanto sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en las normativas impugnadas, ya que las mismas todavía no le fueron aplicadas.-----

Analizadas las constancias de autos y los términos de la normativa impugnada, surge a la vista de esta Sala que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Recordemos que para la procedencia de este tipo de acciones aquel que la promueva necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino meramente abstracto. En este sentido ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de actual. En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue la actora es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el caso de que la Administración Pública lo incluya en la nómina de funcionarios jubilados. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

En consecuencia, del escrito de promoción de la Acción de Inconstitucionalidad así como de las documentaciones acompañadas, se evidencia que la misma carece de legitimación activa para accionar contra lo establecido en las normativas impugnadas, ya que las mismas aun no le fueron aplicadas.-----

Voto en conclusión por no hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad por los motivos expuestos precedentemente.-----

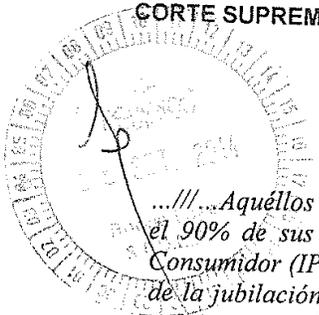
A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Disiento respetuosamente con el voto emitido por el Ministro Preopinante, en el sentido de que considero que la acción de inconstitucionalidad prospera en cuanto a que:

El Art. 9 de la ley 2345/2003, con la modificación del Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 expone: *"El aportante que complete sesenta y cinco años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. ...///...*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BARBARA ROSA ALFONSO DE ARAUJO C/
EL INC. B) DEL ART. 14, 16 Y ART. 106 DE LA
LEY N° 1626/2000; Y EL ART. 9 DE LA LEY N°
2345/2003". AÑO: 2012 - N° 1593.**



...///...Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay. Quedan excluidos de la obligatoriedad de la jubilación ordinaria, los docentes universitarios del sector público, quienes podrán seguir aportando hasta el límite de setenta y cinco años de edad".-----

El Artículo 16 decía: "Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: (...) f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública". Asimismo, el Art. 143 de la misma ley establecía: "Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser incorporados a la administración pública...". Actualmente, dichas normativas han sido modificadas por el **Art. 1 de la Ley N° 3989/2010** quedando redactadas en los siguientes términos: "**Artículo 16.-** Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: (...) f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente ley". Por su parte, el **Artículo 143** prescribe: "Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación".-----

El Art. 14 de la Ley 1626/2000 dispone: "Los interesados en ingresar a la función pública deberán reunir las siguientes condiciones: "...b) contar con 18 años de edad como mínimo y cuarenta y cinco años como mínimo..."-----

El Art. 106 del mismo cuerpo legal derogado por el Art. 18 inc. y) de la Ley 2345/2003 decía: "La Jubilación será obligatoria cuando el funcionario público cumple sesenta y cinco años de edad. Será otorgada por resolución del Ministerio de Hacienda o por la autoridad administrativa facultada al efecto por leyes especiales".-----

Sobre los Arts. 14 de la Ley 1626/2000 y el Art. 106 del mismo cuerpo legal derogado por el Art. 18 inc. y) de la Ley 2345/2003, no causan agravio alguno a la accionante.-----

En el caso de autos se plantea la situación de una funcionaria pública pasiva (jubilado) que al estar investida de tal calidad se ve imposibilitada a seguir prestando servicio al Estado Paraguayo. La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, con respecto a aquellos que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

Si bien la norma contenida en el **Art. 16 inc. f) de la Ley N° 1626**, concordado con el **Art. 143** del mismo cuerpo legal, fueron modificados por el **Art. 1 de la Ley N° 3989/2010**, considero que los agravios esgrimidos, aún con la modificación introducida persisten, en tanto la normativa actualmente vigente mantiene como regla el impedimento para el acceso a la función pública de los jubilados, y sólo por vía de excepción, admite la reincorporación de estos como "contratados" y para "casos excepcionales", y enuncia estos supuestos, como en caso de declaración de emergencia o a falta de recursos humanos con el grado de especialización necesarios. Entonces, aún cuando la prohibición legal ya no es concebida en términos absolutos como anteriormente, la posibilidad de reinserción laboral en el sector público de los jubilados es sumamente restringida, pues sólo tiene cabida excepcionalmente, en supuestos taxativamente enumerados en la ley, lo que a su vez impone una interpretación restrictiva. Vale decir, prácticamente relega a los jubilados a una

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dra. Gladys Borotto de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

“categoría residual” o “de reserva”, soslayando nuevamente el postulado constitucional que como único requisito propugna la exigencia de la idoneidad.-----

Nuestra Carta Magna, en cuanto a las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, en su Art. 47 es clara al establecer: “*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)...., 2) ...; 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...*”. Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado en prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el principio de igualdad.-----

Asimismo, se contrapone a lo previsto en el Art. 101 de la Constitución, en razón de que impide a los jubilados de la Administración Pública volver a la misma o seguir prestando servicios en la misma, a pesar de reunir los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes para acceder a la función pública en igualdad de oportunidades con los demás habitantes de la República. En efecto, es inconcebible que la condición de jubilado siga suponiendo un obstáculo para el ciudadano paraguayo que desea trabajar para el Estado, sin estar avalando una discriminación injusta, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

Además, se estaría conculcando el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir.-----

En relación al Art. 9 de la Ley N° 2345/2003, aún con la modificación introducida por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, considero que los agravios expuestos por la accionante persisten, en cuanto sigue transgrediendo el Art. 47 inc. 3 de la Ley Suprema. Así, se siguen verificando los siguientes extremos jurídicos bien concretos.-----

En la cuestión planteada por la accionante, se verifican los siguientes extremos jurídicos bien concretos:

Si se sigue de la tesis de la obligatoriedad del paso automático a la pasividad, por el sólo hecho de cumplir 65 años de edad, con prescindencia de los años de servicio, se conculcan las siguientes garantías constitucionales en favor del funcionario público.-----

1. Derecho a la Carrera administrativa, en condiciones de estabilidad funcional, emocional y económica, una vez admitido en la función pública como subordinado regular.-----

2. El derecho a la igualdad entre los iguales tampoco resulta resguardado mediante dicha ley. Al contrario, discrimina de modo injusto donde no debe hacerlo. En efecto, todos los servidores públicos son iguales ante la ley, y todos ellos, en un régimen de absoluta igualdad con los trabajadores del sector privado, según se desprende de los términos constitucionales vigentes.-----

El Código Laboral, ni las Leyes de previsión social vigentes, establecen limitaciones de edad para el trabajo útil al servicio del empleador. Tal imposibilidad FÍSICA debe surgir, en cada caso, de las pruebas de los hechos concretos, para posibilitar la justificada desvinculación laboral del trabajador.-----

En el sector público, las normas son erráticas, unos fijándolos en 75 años (fuerzas armadas y policiales, magistrados en general), es decir, parten de la base de la depreciación lenta de las facultades físicas y mentales del servidor público, pero en otros sectores (funcionarios públicos en general, incluidos los funcionarios del mismo poder judicial) pareciera que esa misma DEPRECIACIÓN debe ser más acelerada, al disponer que las mismas facultades psíquicas y físicas llegan solamente a los 62 años. Si esto no constituye desigualdad, ANTE LA LEY que es para todos, es un atentado a la razón, más aún si se lo aplica con carácter retroactivo.-----

En resumen, el hombre paraguayo puede laborar al servicio de terceros sin limitaciones de edad, cuando se trata del trabajo en el sector privado, es decir, por lo...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BARBARA ROSA ALFONSO DE ARAUJO C/
EL INC. B) DEL ART. 14, 16 Y ART. 106 DE LA
LEY N° 1626/2000; Y EL ART. 9 DE LA LEY N°
2345/2003". AÑO: 2012 - N° 1593.**



...///...visto su constitución física y psíquica natural lo trae consigo naturalmente. Naturalmente, también, quienes nacieron marcados como para ser Magistrados, Presidentes de la República, Directores de Entes Públicos, Policías y Militares, etc., naturalmente pueden o están en condiciones de soportar los rigores del servicio hasta incluso después de cumplidos los 75 años, al contrario, naturalmente desde luego (según así lo quiere la ley citada) los signados como simples funcionarios públicos de inferior jerarquía, sólo pueden soportar las exigencias del trabajo hasta los expresados 65 años de edad.

No se advirtió que los Ministros de la CSJ respecto de los funcionarios judiciales, los Ministros y Presidente de la República respecto de los funcionarios del Poder Central, los Parlamentarios y funcionarios legislativos, pertenecen a la misma categoría funcional y sin embargo, se los discrimina como seres inferiores, a estos últimos.

Si la decisión es de carácter "político", entonces la cuestión no es jurídica, sino a-jurídica o meta-jurídica, lo que implicaría para quienes lo aceptan como causa fundante que el Poder Judicial no podría inmiscuirse en tales casos de actos, lo cual sería inconstitucional al dejar inmune al examen judicial, de una Ley de la República. En cuanto a la segunda parte de la cuestión, referente al cálculo del monto de la jubilación obligatoria, lo considero igualmente inconstitucional porque el monto del haber jubilatorio debiera ser actualizado al mismo tiempo que el haber de los trabajadores activos del sector público. No se advirtió que la normativa constitucional citada al efecto hace referencia a "la Ley" que en consecuencia se dicte, esto es, que la igualación del salario del trabajador pasivo con los del activo, depende totalmente de la Ley presupuestaria anual. En consecuencia, el Art. 103 de la C.N. no es operativo, sino programático.

En consecuencia y mi voto es que se decrete la inconstitucionalidad del Art. 16 inc. f), modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3989/2010 y el Art. 9° de la Ley N° 2345 del 24 de diciembre de 2003 modificada por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 en relación con la accionante la señora Bárbara Rosa Alfonso de Araujo, de acuerdo a lo previsto en el Art. 555 C.P.C.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Bárbara Rosa Alfonso de Araujo*, en su carácter de funcionaria del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones conforme al Decreto N° 9907 de fecha 13 de mayo de 1985 cuya copia autenticada acompaña, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 14 Inc. b), 16 y 106 de la Ley N° 1626/00 y del Art. 9 de la Ley N° 2345/03 en razón de que lesionan los principios y garantías enunciados en los Arts. 46, 47, 86, 87, 88 y 137 de la Constitución Nacional.

Así pues, tal como se comprueba con la fotocopia de la cédula de identidad agregada a autos la accionante cuenta con 65 años cumplidos, es decir, en situación inminente de pasar a la jubilación obligatoria en aplicación del Art. 9 de la Ley N° 2345/03 (modificado por Ley N° 4252/10), motivo por el cual considero que debe hacerse lugar a esta impugnación por los siguientes fundamentos:

Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de "65 años" establecida en la Ley N° 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dra. Gladys Bareiro de Modica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas "políticas públicas", sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

Es preciso traer a colación el informe brindado por la **Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos**, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: **Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres: 73,92**, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: "Es el número de años de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad" (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: "Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley N° 2345/2003". N° 1579/09).-----

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 (modificado por Ley N° 4252/10) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: "...De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad..."; Art. 57: "...De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...".-----

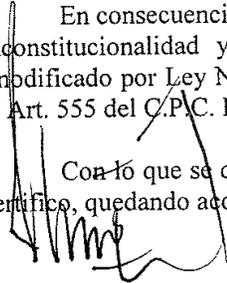
Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.-----

Por otro lado, corresponde señalar que el Art. 14 Inc. b) de la Ley N° 1626/00 fue modificado expresamente por la Ley N° 3031/06, en el sentido de que actualmente para ingresar a la función pública solo se necesita contar con mayoría de edad, es decir, ya no existe el límite de los 45 años como lo establecía la redacción anterior de dicha norma. Por ello, ya no corresponde a esta Corte emitir pronunciamiento al respecto pues el agravio ha desaparecido.-----

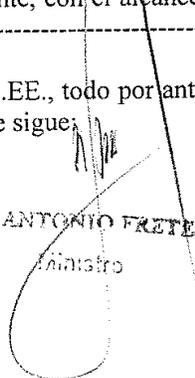
Por su parte, los Arts. 16 Inc. f) y 106 de la ley de la función pública también fueron modificados por las Leyes N°s 3989/10 y 2345/03, respectivamente, por lo que tampoco corresponde expedirnos al respecto.-----

En consecuencia, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad del Art. 9 de la Ley N° 2345/03 (modificado por Ley N° 4252/10) en relación con la accionante, con el alcance previsto en el Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

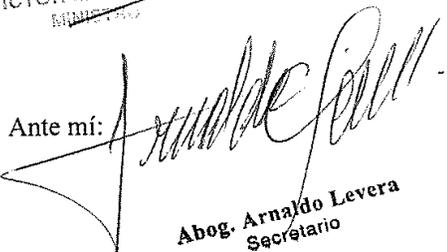
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys Davalos de Mónica
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ P.
MINISTRO


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BARBARA ROSA ALFONSO DE ARAUJO C/
EL INC. B) DEL ART. 14, 16 Y ART. 106 DE LA
LEY N° 1626/2000; Y EL ART. 9 DE LA LEY N°
2345/2003". AÑO: 2012 - N° 1593.-----



.....SENTENCIA NUMERO: 909.-

Asunción, 24 de setiembre de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 9 de la Ley N° 2345/03 (modificado por Ley N° 4252/2010), en relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ H.
MINISTRO

[Signature]
Ministra

[Signature]
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

